

Incidente n° 1. Denunciante: G , Antonio. Denunciado:
R , Luciano Federico s/incidente de incompetencia.
CCC 14710/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado finalmente entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 que tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia formulada por Pedro Antonio G .

Surge del legajo que el denunciante dijo haber sido damnificado por presuntas estafas y amenazas cometidas por Luciano Federico R , a quien conoció en razón de que éste se alojó en varias oportunidades en su lugar de trabajo, un hotel ubicado en esta ciudad, donde entablaron una cierta amistad. En el mes de julio de 2022 fue desvinculado del hotel y R le ofreció sus servicios para generar ganancias, concretamente le sugirió realizar inversiones en una billetera virtual llamada G . Tras realizar una primera inversión por la suma de cinco mil dólares estadounidenses, que le entregó en mano a R para que éste realizara el correspondiente depósito desde su billetera virtual, observó que efectivamente obtenía el rendimiento prometido. Así, tras la insistencia del imputado para que invirtiera más dinero a fin de generar mayores dividendos, le entregó otros veintiún mil dólares. Con posterioridad consultó dónde y cómo podría hacer retiros de dinero y aquél le habría expresado que no se preocupase y que sólo le dijera qué monto necesitaba y él se lo traería en persona. En una ocasión le

habría traído una pequeña suma solicitada y, al tiempo, tras requerirle un nuevo retiro de dinero, R sólo habría dado excusas y habría dejado de contestar los reclamos del denunciante. Finalmente, le habría enviado a éste un mensaje de texto en el que le informaba que había tenido inconvenientes con su línea telefónica y, con términos que pretenderían amedrentarlo, le habría exigido que dejara de insistir en sus reclamos. Luego de ello, no logró volver a contactarse con el imputado y no pudo retirar el dinero desde la plataforma.

Asimismo, G declaró luego que la cuenta en la plataforma G la abrió a través de un enlace que le aportó R y que allí figuraba el dinero que él habría invertido. La operatoria consistiría en que el imputado depositaba dinero desde su cuenta y él le entregaba ese mismo monto en dinero en efectivo. R le habría informado que de ese modo evitaría el pago de comisiones que supuestamente cobraba la plataforma. Indicó que no poseía comprobantes sobre los montos invertidos y los desembolsos realizados, ni de la entrega de dinero en efectivo a R. También dijo que éste le aportó datos de una supuesta casa de cambio a la que acudió, donde le explicaron que ellos no trabajaban con dicha plataforma. Añadió que supo que había muchas personas engañadas por el uso de esa plataforma.

El juzgado ordinario descartó la presunta comisión de las figuras de estafa y de amenazas. Sostuvo que no se verificaban cumplidos los requisitos típicos para la configuración de esos delitos. Tras ello, concluyó que la investigación debería dirigirse a establecer la posible comisión de la figura de intermediación financiera ilegal. Por tal razón, declinó la competencia material a favor de la justicia en

Incidente n° 1. Denunciante: G , Antonio. Denunciado: R , Luciano Federico s/incidente de incompetencia.
CCC 14710/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

lo penal económico, en el entendimiento de que le correspondería a ese fuero la investigación de dicha hipótesis.

El Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10 que oportunamente recibió la causa, rechazó la atribución. Sostuvo que, de verificarse la presunta comisión del delito de intermediación financiera no autorizada, no correspondería su intervención, sino que, de acuerdo con el criterio de la competencia CSJ 3590/2015/CS1, “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/estafa”, resuelta el 10 de mayo de 2016, resultaría competente la justicia federal. Tras ello, le devolvió la causa al declinante.

El juzgado de instrucción reiteró su postura respecto de que sólo restaba investigar si los hechos encuadraban en la hipótesis de intermediación financiera ilegal, desde que ya había descartado la existencia de delitos de su competencia. Por ello, tras considerar los argumentos esgrimidos por el fuero penal económico, se declaró nuevamente incompetente, en esta ocasión a favor del fuero de excepción.

El juzgado federal n° 3 que recibió las actuaciones rechazó esos argumentos. Sostuvo que no se advertían suficientes elementos que permitieran determinar la existencia de conductas que afectasen intereses federales. Por ello, rechazó la atribución y devolvió las actuaciones al declinante.

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su criterio y ordenó elevar el incidente a la corte.

A mi modo de ver, más allá del estado incipiente de la pesquisa, las circunstancias que motivaron la incompetencia

permiten advertir que el juez nacional en lo criminal y correccional descartó fundadamente que se verificasen requisitos típicos para la configuración de delitos de índole común.

En efecto, respecto de la figura de estafa, dicho magistrado señaló que no se observaría la existencia de ardid o engaño idóneo que hiciera incurrir en error al damnificado a fin de que abriera la cuenta en la plataforma G y le entregara dinero en efectivo a R . Por otra parte, en relación con la frase aparentemente intimidante que habría proferido el imputado, el declinante evaluó que apenas se contaba con los dichos de G , quien no habría aportado siquiera copia del supuesto mensaje de texto que dijo haber recibido y que, además, tal situación podría obedecer a un simple exabrupto sin entidad suficiente para anunciar un mal grave e inminente en caso de continuar reclamándole el dinero (ver resolución del 28 de agosto de 2023).

En definitiva, cabe concluir que, más allá del estado embrionario de la pesquisa, el objeto de esta contienda se circunscribe a la investigación de la posible comisión de conductas compatibles con la figura de intermediación financiera ilegal de índole federal.

Por lo tanto, en atención al principio aplicado en el antecedente CSJ 3590/2015/CS1, “Racagni Schmidt, Esteban y otros/s/estafa”, resuelto el 10 de mayo de 2016, y habida cuenta del criterio específicamente establecido en la competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020, opino que corresponde al juzgado federal profundizar la investigación a fin de determinar o descartar la presencia de actividades relacionados con la

Incidente n° 1. Denunciante: G , Antonio. Denunciado:
R , Luciano Federico s/incidente de incompetencia.
CCC 14710/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aludida figura de intermediación financiera ilegal, materia de su
competencia, y sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar.

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.04.2025 13:52:42